

nas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio. Estas últimas palabras hacen que no podamos tachar de injusta la determinacion de la ley, que lo sería si se extendiese á los demás actos de los dependientes referidos; porque conocemos que cuando no alcanzan los bienes del delincuente á responder civilmente del mal ocasionado, más justo es que recaiga la responsabilidad sobre el principal que de él se valió, y que pudo elegir otro que fuera bueno y virtuoso, que sobre el que no tuvo esta eleccion y fué perjudicado por el dependiente que creía bueno, por la confianza que su amo le dispensaba.

TÍTULO III.

De las penas.

95. Antes de ocuparnos en los diferentes capítulos que este título comprende en el Código penal, creemos conveniente indicar algunos principios generales respecto á la definicion, objeto y requisito de las penas, y de su proporcion con el delito por que se imponen. De este modo podrán comprenderse mejor los motivos del Código al fijar la penalidad, y apreciarse su mérito al reformar el antiguo derecho. En este punto nos ceñiremos á transcribir, aunque con algunas alteraciones, las doctrinas que exponíamos ya en nuestros primitivos Elementos de Derecho penal.

96. DEFINICION DE LA PENA.—Difícil nos parece definir la palabra PENA de modo que la definicion sea más clara que el definido. Sin embargo, en la necesidad de hacerlo, diremos que pena es EL PADECIMIENTO QUE EL PODER SOCIAL IMPONE AL QUE COMETE UN DELITO Ó FALTA. De la definicion se infiere, que la pena nos priva perpétua ó temporalmente de un bien, y que sólo debe pesar sobre el contraventor á una ley penal, no extendiéndose á los inocentes, ni aun con pretexto de contener á los malvados. Las penas, pues, deben ser personales, ya que no pueda el legislador evitar las consecuencias naturales que la imposicion de algunas origina á los que no han delinquido. Una ley que castigara al

hijo por el padre sería absurda; pero no lo sería la que castigara al padre delincuente, aunque de su muerte ó prision resultase la ruina de su familia.

97. OBJETO DE LAS PENAS.—El objeto de las penas es, como en otro lugar hemos dicho, el conservar y proteger los derechos sociales: sus efectos necesarios deben ser la prevencion, el ejemplo, y la reparacion en lo posible del mal ocasionado. Las penas que no tengan esta eficacia no pueden ser impuestas por la justicia humana. Previenen el delito, no sólo con relacion al individuo que una vez fué culpable, sino tambien á la generalidad. La prevencion respecto á éstos es el efecto principal y lo que constituye el ejemplo; de otro modo, consideradas las penas aisladamente y sin relacion al porvenir, degenerarian en venganza, y no serian un sacrificio necesario y á la vez una salvaguardia para contener á los que estuvieran en una situacion análoga al que delinquiró. Son tambien una prevencion para el delincuente, con especialidad en todas aquellas ocasiones en que el castigo tiene el carácter de temporal, y es restituido á la sociedad el que lo sufre: la pena previene las reincidencias, ó incapacitando físicamente al delincuente, esto es, poniéndolo en situacion de que no pueda reincidir, ó procurando reformarle moralmente, ó por último, intimidándole para lo sucesivo.

98. CUALIDADES DE LAS PENAS.—Para que las penas correspondan á su objeto es conveniente que reúnan varias cualidades, algunas de ellas esenciales, en que pasamos á ocuparnos. Las penas, pues, han de ser:

- 1.º Legítimas.
- 2.º Morales.
- 3.º Personales.
- 4.º Divisibles.
- 5.º Iguales.
- 6.º Reparables.
- 7.º Proporcionadas.
- 8.º Análogas.
- 9.º Ejemplares.
- 10.º Correctivas.

Explicaremos separadamente cada uno de estos requisitos ó cualidades.

99. LEGÍTIMAS.—La legitimidad de las penas dimana de la ley, á cuyo tenor deben arreglarse los jueces en el ejercicio de sus

funciones. Sin esto se confunden los poderes públicos, la arbitrariedad sucede á la ley, y la incoherencia á la unidad judicial. Por esta razon nos complacemos en que haya cesado la jurisprudencia consuetudinaria, santificada en el foro ántes de la publicacion del Código de 1848, por la necesidad de no imponer penas que los progresos de la civilizacion y de las costumbres habian rechazado justamente. No basta, sin embargo, á los ojos de la justicia que las penas se hallen establecidas en la ley para que puedan reputarse legítimas; es necesario además para merecer esta calificacion que sean *morales y personales*.

100. **MORALES.**—Todas las penas que en lugar de moralizar á los que las sufren, producen el efecto de endurecerlos, de romperlos más, y de inhabilitarlos para que puedan alternar en la sociedad y proporcionarse de este modo medios de subsistencia, no son conformes con los buenos principios de legislacion. Así vemos acertadamente proscrita la pena de confiscacion en la ley fundamental de la monarquía, suprimidas ya en el Código penal de 1848 la de azotes, la de marca y otras de índole parecida que no tenian aquella circunstancia necesaria, y por último, abolida la de argolla en la reforma de 1870.

101. **PERSONALES.**—Las penas, en el sentido riguroso de la palabra, son personales cuando sus efectos recaen solamente sobre la persona del culpable. Mas por desgracia es imposible conseguir este resultado de un modo absoluto, puesto que el hombre no es un sér aislado en la sociedad. Por eso la pena impuesta, por ejemplo, al padre de familia, se extiende en sus efectos sin poderlo evitar á su mujer y á sus hijos, que sufren en sus afecciones y tambien en sus intereses. Lo único, por consiguiente, á que el legislador puede aspirar, es á que la pena no hiera *directamente* á otras personas que al culpable.

102. **DIVISIBLES.**—Por divisibilidad entendemos la capacidad que tiene la pena de ser mayor ó menor, bien en intensidad, bien en duracion, bien en cantidad. Esta cualidad es necesaria en las penas que se han de aplicar á crímenes de distinta gravedad, ó á diferentes grados en un mismo delito. Si en tal caso no fueran divisibles, pecarian á veces por demasiado rigurosas, á veces por poco eficaces, y no serian proporcionadas en otras á las faltas que castigaran. Las diferentes penas de privacion de libertad, combinadas con el trabajo se prestan de un modo ventajoso á esta divisibilidad.

103. **IGUALES.**—El principio de que la pena debe ser igual para todos, al paso que ha destruido privilegios odiosos que distinguian á los hombres por castas, no es exacto en su significacion literal, porque hay pocas penas que, á pesar de su aparente igualdad, causen la misma impresion y el mismo padecimiento á todos los individuos. Así es, que una privacion, que un sufrimiento insoportable para unos es llevadero para otros y aún nulo para algunos, porque la sensibilidad es diferente y variable entre los individuos: lo que la ley deberá procurar siempre es que la pena sea cierta, evitando que un delincuente la sufra sin sentirla. Las penas pecuniarias, especialmente cuando consisten en cantidad determinada, están sujetas á este inconveniente: al rico le afectan poco, porque las paga sin gran quebranto, y el pobre las burla, porque no puede satisfacerlas. Aun á las personas de mediana fortuna afectan segun su estado de diferente manera. Veremos que para evitar que el pobre se libre de este castigo, se impone alternativamente una pena corporal al que no satisface la pecuniaria; mas esto produce una desigualdad injusta en perjuicio de los que no tienen medios de pagar la cantidad señalada por la ley.

104. **REMISIBLES.**—Las penas cuyos efectos se pueden hacer cesar en el momento que se quiera, son *revocables ó remisibles*. Los errores á que está sujeta la justicia humana hacen indispensable que las penas estén dotadas de esta cualidad. De ella carece la más grave de todas, la de muerte, y este defecto es el argumento más poderoso que se emplea contra ella por los que reclaman su abolicion.

105. **REPARABLES.**—La reparacion consiste en la compensacion posible del mal ocasionado; y decimos posible, porque no lo es reparar completamente los efectos del padecimiento sufrido por un inocente á consecuencia de una sentencia injusta. La pena de muerte no es capaz de reparacion, y esto es lo que la hace objeto de los más vigorosos ataques. Aunque la reparacion no es una circunstancia esencial en la pena, es útil por la falibilidad de las pruebas y por los errores de los jueces.

106. **PROPORCIONADAS.**—Las penas deben guardar entre sí un cierto órden gradual, de modo que el hombre que cause un mal menor no sea de igual condicion que el que hizo otro mayor; ni el que se detiene en la carrera del crimen, que quien la recorre toda. La falta de esta graduacion ha convertido con frecuencia

en asesinos á los ladrones; porque reprimidos con igual severidad, destruían muchas veces, cometiendo el delito más grave, las pruebas de la existencia de los dds. En esta proporción entre los delitos y las penas nos ocuparemos despues de recorrer los requisitos de que estamos hablando, porque exige un exámen más detenido.

107. ANÁLOGAS.—Entendemos por analogía en las penas la semejanza que tienen con el delito que castigan. Conveniente muchas veces, porque hiere con viveza la imaginación y se graba profundamente en la memoria, no se verifica en algunas penas. La ley que castiga al asesino con pena de muerte es análoga al delito, porque impone la pérdida de vida al que privó á otro de ella. Esta analogía que se reconoció en tiempos antiguos, llevada á un extremo perjudicial, hizo sin duda nacer la pena del talion: pena de venganza inflexible, no susceptible de agravación ni de modificaciones, y desterrada de todos los códigos de las naciones cultas. Debe evitarse que buscando la analogía en las penas, se tropiece en el inconveniente de hacerlas ridículas ó sustilmente minuciosas.

108. EJEMPLARES.—Las penas deben presentarse á los ojos del pueblo conservando en su apariencia todo el mal que causan en sí, para que de este modo produzcan una impresión moral, útil para la intimidación y la prevención de los delitos. Las penas, pues, deben ser públicas, esto es, notificadas á la sociedad, porque de otro modo faltarían á su objeto, pudiendo contribuir el aparato exterior con que se ejecuten á que sean más imponentes y produzcan más ámpliamente su efecto.

109. CORRECTIVAS.—Finalmente, la ley penal debe proponerse por medio de su acción material ó de su influencia la reforma moral del delincuente; la que se propusiera desmoralizarle sería absurda. Si á esta circunstancia agregase la pena la de impedir la facultad de dañar, tranquilizaría á la sociedad completamente.

110. De las distintas cualidades de que acabamos de hacer mención, reputamos como indispensables en las penas, que sean *morales, personales, iguales, proporcionadas y ejemplares*.

111. PROPORCIÓN ENTRE LOS DELITOS Y LAS PENAS.—Las penas, segun ántes hemos dicho, deben ser proporcionadas á los delitos. El olvido de este principio en nuestros antiguos códigos dió lugar á que al precepto del legislador se sustituyera la voluntad del juez, que encontraba su justificación en la necesidad de no

aplicar leyes demasiado duras, y de no dejar impunes, delitos cuyo castigo en el derecho escrito era ineficaz. Esta omisión y debilidad unas veces, y en otras la crueldad desproporcionada de las penas, han sido la verdadera causa del ódio que ha inspirado en algunas épocas la administración de justicia, y origen de la multiplicación de los delitos y de la impunidad de los culpables. El juez, á su sombra, se convirtió en legislador, el testigo reputó como virtud el perjurio que le dictaba la humanidad, y así la ley, reprobada públicamente por todos, cayó en desprecio.

112. Mas al establecer la proporción entre los delitos y las penas, necesariamente encontramos dificultades para fijar una medida que pueda servirnos de regulador en esta materia. Señalaremos aquí los principios que nos parecen más esenciales.

113. PRIMERA REGLA.—Desde luego se presenta fuera de toda duda que los delitos más graves han de ser castigados con penas más rigorosas que los leves, y que las circunstancias atenuantes del delito deben disminuir la pena, al paso que deben aumentarla las agravantes: primera regla que conviene tener presente en el punto de que tratamos. Pero si este principio basta para que no sea castigado el ménos delincuente con pena mayor que el que lo ha sido más, no es sin embargo suficiente para indicar la justa proporción entre los delitos y las penas. Por esto vamos á establecer otras reglas supletorias de la primera.

114. SEGUNDA REGLA.—El mal de la pena debe ser mayor que el provecho del delito. Esta máxima por su simple enunciación se recomienda; de otro modo, la pena sería ineficaz y no produciría el efecto necesario de la intimidación. Consecuencia de esta regla es, que cuando el descubrimiento de un delito hace suponer la perpetración de otros, el mal de la pena debe exceder al provecho que se presume de todos. Así es que al que vende con pesos falsos se le ha de castigar, no precisamente en consideración á la falta de que se le convenza, sino á las ganancias que se supone que reporta reiterando un delito lucrativo. Consecuencia es también de la misma regla, que debe tomarse en consideración la incertidumbre y la distancia de la pena para aumentar su rigor. Explicaremos más esto: la proximidad y la certidumbre de la pena aterra á los criminales, que si vieran al lado del delito su castigo, no es de creer que á sangre fría delinquieren, y sí sólo cuando se hallaran arrastrados por una pasión irresistible. Es, pues, necesario que el mal de la pena, incierto y lejano, se agra-

ve hasta el punto de ser superior al provecho cierto y presente del delito.

115. TERCERA REGLA.—El mal de la pena en los delitos que suelen cometerse juntos debe ser tan desigual, que el delincuente encuentre motivos en la ley para detenerse en el más leve. Por esto indicamos ántes la necesidad de la diferencia de penas entre el ladrón no asesino, y el que lo es para destruir las pruebas de su acusación.

116. CUARTA REGLA.—No se debe imponer la misma pena á todos los delincuentes por igual delito, sino que la ley ha de tomar en consideración las circunstancias generales que influyen en la sensibilidad de los individuos. Al hablar de la igualdad ó certeza de las penas nos hemos hecho cargo de esta doctrina, que por consiguiente no tenemos necesidad de repetir.

117. No creemos indispensable advertir que todas estas reglas están subordinadas al principio de que no se puede imponer al delincuente, ni un grado más del máximo de la pena que merezca por su delito.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN GENERAL (1).

118. En el título primero de este libro, quedó consignado el principio de que no podían ser castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad hubiera calificado de delitos ó de faltas: este pensamiento recibe su complemento en el Código al tratar de las penas, poniendo á la cabeza, que *no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración (Artículo 22)*. Resulta, pues, que el principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, es aplicable á las penas del mismo modo que á los delitos y á las demás partes del derecho; principio que se repite con frecuencia por el interés grande que encierra. La ley, por consiguiente, que castiga lo que ántes era permitido ó agrava la pena señalada al delito, sólo puede aplicarse á los actos posteriores á su publica-

(1) Artículos 22 al 25.

ción, ó al tiempo en que prevenga que ha de comenzar su observancia.

119. Pero las leyes también disminuyen á veces las penas ántes señaladas, ó declaran lícito lo que estaba prohibido con una sanción penal; y en este caso rige otro principio que el Código formula en estos términos: *Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena (Artículo 23)*. Es decir, que al mismo tiempo que no debe haber efecto retroactivo para el rigor, lo ha de haber para la indulgencia: excepción que la humanidad recomienda, y que nosotros no podemos ménos de elogiar. La razón de esto es, que cuando el legislador, reputando alguna pena por dura en demasía y poco adecuada al estado social del país, la reforma ó la deroga, es lo natural y lógico que haga cesar los efectos de la disposición antigua, que en tan poca armonía se halla con su nueva obra.

120. La redacción del artículo así reformado, mucho más clara, mucho más terminante que la del antiguo, ha venido á resolver algunas cuestiones á que éste daba lugar. Lo primero que se dudaba era de si las palabras «*siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta*» que se empleaban en el último, debían comprender también el caso en que la pena hubiera quedado completamente abolida. En nuestro concepto, la decisión era fácil, pues siempre creímos que por los actos que, siendo delitos al tiempo de su perpetración dejaron de serlo por una ley posterior, no debía imponerse ninguna pena á su autor, y que no podía ser otro el espíritu del legislador, porque si quiso que disminuyéndose la pena se observase como más favorable la ley nueva, implícitamente comprendió que se hiciera lo mismo cuando del todo se suprimiese el castigo. Así, digimos en otras ediciones, que lo habían entendido en un caso dado el Gobierno y uno de los Cuerpos Colegisladores. Así también se deduce de un artículo de la ley provisional para la aplicación del anterior Código, que apoyándose en el que estamos examinando, mandaba sobreseer en las causas pendientes sobre hechos no penados en aquél. Y esto necesariamente debía ser así, porque cuando el legislador ha suprimido la pena es porque la ha considerado injusta ó inútil, y una pena injusta ó inútil no tiene derecho de aplicarla la sociedad, aunque el hecho por que se imponía se hubiese ejecutado ántes.

tes de la publicacion de la ley. Ahora bien, aunque esta interpretacion nos haya parecido siempre la más recta y acertada, y haya sido la generalmente recibida por los más ilustrados juriconsultos, no por eso dejamos de reconocer que el artículo reformado ha producido la señalada ventaja de disipar todo género de duda; porque así como en él se dice, *las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo*, nada en verdad le favorece tanto como la exencion total de la pena.

121. Otra cuestion á que tambien daba lugar la diversa inteligencia del antiguo artículo, ha quedado igualmente resuelta; esta es, la de si en el caso de haber varios correos y recaído sentencia ejecutoria contra alguno de ellos, podian disfrutar los no sentenciados del beneficio de la ley. Como en el dia ésta es aplicable, aun á aquellos contra quienes al tiempo de su publicacion hubiera recaído sentencia firme, y hasta al mismo que estuviere cumpliendo su condena, no existen ya términos hábiles para hacer discutible ni dudoso el artículo, acerca de este punto.

122. Segun lo que acabamos de indicar, con arreglo al artículo anterior á la reforma los reos contra quienes se habia pronunciado un fallo que causaba ejecutoria, no disfrutaban del beneficio de la ley que moderaba la pena señalada á su delito ó falta, si aquélla se habia publicado con posterioridad al pronunciamiento del fallo. Censurando esta disposicion, nos expresábamnos en las ediciones anteriores á la reforma en los términos siguientes: «Pronunciado el fallo que cause ejecutoria ántes de publicarse la ley, la sentencia se ha de llevar á efecto segun se deduce del artículo que estamos examinando, y si el reo está sufriendo la condena, tampoco disfrutará de aquel beneficio. Nosotros no podemos conformarnos con esta doctrina: es injusto, en nuestro concepto, que despues de haberse declarado que un hecho no es criminal, ó disminuido el castigo que por él se imponia, continúe el que lo ejecutó sufriendo la pena que se le impuso cuando el hecho se juzgaba digno de sancion penal. El espectáculo de un reo, sufriendo una condena por hechos que la ley ha borrado de la categoría de los delitos y que pueden por consiguiente ser ejecutados con impunidad por cualquier individuo, tiene que ser por precision repugnante al sentimiento general.» Ahora bien, en la reforma del artículo se ha corregido contradiccion tan injustificable, y tan irritante anomalía, lo cual juzgamos

digno de elogio y de aprobacion general, y conforme á las buenas doctrinas de legislacion.

123. La administracion de la justicia penal es un deber á que la sociedad no puede renunciar, porque en ello se interesan la correccion del culpado y el ejemplo y la intimidacion de los que quieran imitarle: pasaron los tiempos en que era casi un asunto privado, y en que por lo tanto la remision del ofendido bastaba para paralizarla: áun hemos visto, no hace muchos años, restos del antiguo sistema, contribuyendo de un modo notable á influir favorablemente en el fallo. Mas esto ya cesó del todo, porque *el perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal*; aunque no sucede lo mismo respecto á la *responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante*, pues ésta *se extingue por su renuncia expresa* (Artículo 24): doctrina que se funda en el principio de que el derecho á la reparacion es puramente civil y transigible entre los interesados; pero debe tenerse presente que ni el silencio de la parte la perjudica, ni la remision de uno daña á los demás agraviados que expresamente no la hicieron.

124. Mas el principio general de que el perdon del agraviado no extingue la accion penal, *no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado* (Artículo 24), de los cuales hablaremos oportunamente. Consideraciones de un orden superior hacen que no sea licita en ellos la intervencion de la autoridad, sino en caso de que los interesados la impetren en auxilio de su derecho ó para reparacion de su injuria.

125. Hemos dicho con repeticion que nadie puede ser castigado sino en virtud de una accion ú omision voluntaria penada por la ley, es decir, que además de la prohibicion ó precepto preexistente, debe haber un hecho; pero como todos se reputan inocentes hasta que sean condenados en juicio, es claro que la pena, para poder tener tal nombre en su sentido legitimo, debe ser el resultado de una sentencia ejecutoria. *No se reputarán penas*, por lo tanto: 1.º *La detencion y la prision preventiva de los procesados.* 2.º *La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.* 3.º *Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.* 4.º *Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles* (Artículo 25). Explicaremos esto.

126. La privacion de la libertad de los procesados es sin duda un mal grave, pero inevitable, tanto para que los sospechosos de un delito no eludan con su fuga la accion de la ley, como para que no puedan preparar medios falsos de justificar su inocencia cuando son culpables: es una precaucion su prision, no una pena: al declararlo así la ley, los liberta de la mancha que no puede ménos de recaer sobre el condenado á sufrir un castigo por el delito que ha cometido.

127. La suspension de los empleados públicos acordada por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo, está en el mismo caso que la prision, porque no sería prudente que continuaran en el ejercicio de sus funciones mientras aparecia sospechosa su conducta. Las suspensiones ó separaciones que hacen las autoridades gubernativas en uso de sus facultades, son actos de gobierno y no de justicia.

128. Las multas y correcciones que los superiores, en uso de su jurisdiccion disciplinal imponen á los subalternos, no se reputan tampoco como penas, sino como medios inherentes á toda autoridad para hacer cumplir las disposiciones reglamentarias, y para conservar el respeto y la subordinacion debida entre los diferentes agentes del órden gubernativo y del judicial (1). Se ha combatido por algunos el principio de que no se reputen penas las multas y correcciones que los superiores imponen á sus administrados en uso de sus atribuciones gubernativas; pero creemos que está en su lugar, si atendemos á que para que una privacion merezca el nombre de pena, es indispensable que haya sido impuesta por sentencia firme.

129. Concluia este capítulo en el Código anterior con el be-

(1) A esta clase pertenecia, segun advierten los Sres. Pacheco, Castro y Orozco, y Ortiz de Zúñiga, el art. 20 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; así como varios artículos de las ordenanzas de las audiencias, de los estatutos de los colegios de los abogados, y los de otras varias disposiciones legales. Pertenecen tambien á la misma clase las multas y correcciones que los alcaldes y gobernadores de las provincias imponen, en virtud de las facultades que les conceden algunos artículos de las leyes municipal y orgánica provincial. Pueden tambien considerarse de la misma naturaleza, diferentes artículos de los reglamentos de estudios.

llo principio de que *la ley no reconoce pena alguna infamante*. En el reformado ha quedado suprimido el artículo en que así se consignaba; sin que esta supresion signifique que se ha querido restablecer esta clase de penas, sino que se ha juzgado supérfluo á consecuencia de la abolicion de la de argolla, pena la más esencialmente infamante que en el antiguo Código existia. Los legisladores que al establecer las penas de infamia quisieron reconcentrar el vituperio público sobre algunos delitos, no tuvieron presente que esto dependia de la opinion, y que sus esfuerzos no alcanzaban á robustecerla ni á debilitarla bastante-mente, porque tampoco podian dirigir los sentimientos morales con resultados siempre constantes y conformes á ella. El crimen es el que infama, no el castigo: así, queda infamado el que comete delitos vergonzosos, aunque la ley no lo diga; así, á pesar de la ley, no quedaba infamado el que subia al cadalso por un delito puramente político.

130. A la ineficacia de las leyes infamantes se añade el inconveniente de la barrera que levantan entre los demás y el delincuente: inútiles serán las pruebas de arrepentimiento que éste dé, porque no le recibirá en su seno la sociedad que le marcó con un hierro, ó le expuso á la vista de la multitud para que fuera el horror y el escarnio de sus conciudadanos.

131. A las penas infamantes les faltan tambien cualidades esenciales, pues ni son iguales, ni reparables, ni morales, ni tienden á la enmienda del delincuente. Los mismos que las defienden coinciden con nuestra opinion al aconsejar su economía, y pretenden limitarlas á los delitos que infama la opinion pública, y á personas pundonorosas. Exigir estas circunstancias es lo mismo que decir, que la ley que impone el vituperio es supérflua cuando camina con la opinion, absurda cuando la contradice, y extremadamente desigual porque al paso que hiere de muerte á algunos, es casi indiferente para otros.

132. Sin embargo, el Código penal anterior á la reforma faltaba al principio que habia proclamado, estableciendo las penas de argolla y degradacion, que son infamantes, por más subterfugios que se inventen para despojarlas del verdadero carácter que tienen. Y si bien la primera ha quedado suprimida, la segunda se conserva todavia en el Código reformado, sin duda porque la nota que imprime está muy lejos de acarrear la infamia que la argolla producía.